PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 032-TCE-2012, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Quito, D.M., 7 de diciembre de 2012, las 15h00.

VISTOS: Agréguese al expediente las pruebas actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

1. **ANTECEDENTES:**

1) Escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral por el Ab. Yeyo Washington Cruz Plaza y su abogado defensor Dr. Humberto Zurita Oña, el día martes 13 de noviembre del año dos mil doce, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos; al que se le asignó el número 032-2012-TCE, de conformidad con la razón sentada por el Secretario General, constante a fojas 14 del expediente. (fs. 12 a 14)

2) Providencia de 13 de noviembre de 2012, a las 17h00, mediante la cual se dispuso que el Recurrente, en el plazo de un día complete y aclare el recurso interpuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el representante del Partido Sociedad Patriótica, remita el expediente completo y debidamente foliado en el plazo de dos días. (fs. 15)

3) Escrito de fecha 14 de noviembre de 2012, mediante el cual el recurrente manifestó que *"la presente acción contenciosa electoral"* versa sobre *".. el proceso primario electoral realizado dentro de la circunscripción territorial de Europa, Asia y Oceanía.."*(fs. 18)

4) Oficio No. 225-TNE-PSP-2012, de fecha 15 de noviembre de 2012 del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" con el que entregó el expediente conforme lo dispuesto por esta autoridad. (fs. 20).

5) Oficio No. 222-TNE-PSP-2012, de fecha 10 de noviembre de 2012, suscrito por el Ing. Fausto Javier Albán Gallo, Presidente del Tribunal Nacional Electoral, en el que da a conocer lo resuelto por esa instancia partidaria respecto de la impugnación presentada por el Ab. Washington Cruz Plaza y notificada al correo electrónico josezurita17@foroabogados.ec (fs. 39 y 40).

6) Auto de 16 de noviembre de 2012, a las 17h00, mediante el cual el Juez de Primera instancia inadmite la acción presentada por el Ab. Washington Cruz Plaza conforme al numeral 4 del Artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y dispone el archivo de la misma. (fs. 41 y 42)

7) Escrito del señor Ab. Washington Cruz Plaza, presentado el día martes 20 de noviembre de 2012, a las 16h20, mediante el cual presenta recurso de apelación respecto del auto resolutivo dictado el 16 de noviembre de 2012, a las 17h00 (fs. 44 a 45);

8) Sentencia de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 23 de noviembre de 2012, a las 16h30, mediante la cual resuelve aceptar el recurso ordinario de apelación y devolver el expediente al Juez de primera instancia para que continúe con su sustanciación de acuerdo al numeral 11 artículo 269 del Código de la Democracia. (fs. 52 a 54 vlta.);

9) Resolución No. PLE-TCE-068-30-11-2012 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 30 de noviembre de 2012, en virtud de la cual, se niega la excusa presentada por el doctor Guillermo González Orquera Juez de Primera Instancia y se lo exhorta para que de manera urgente conozca y tramite la causa 032-2012-TCE. (fs. 57)

10) Providencia de 30 de noviembre de 2012, a las 16h00, mediante la cual se admite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Washington Cruz Plaza de conformidad con el inciso 11 del artículo 269 y se señala el día 03 de diciembre de 2012 a las 15h00 para que tenga a lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 58 y vlta.)

11) Oficio No. 2872-SG-CNE-2012 del 02 de diciembre del 2012, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral remite a este despacho copia certificada de los Estatutos del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" (fs. 61 a 91)

12) Acta de la Audiencia Oral de prueba y Juzgamiento que tuvo lugar el tres (03) de diciembre del 2012, a las 15h00.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221, de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

De conformidad con la sentencia de mayoría del Tribunal Contencioso Electoral que resolvió el recurso de apelación al auto de inadmisión dictado por el Juez de instancia el 16 de noviembre de 2012, las 17h00, en la que manifiesta expresamente " *Sin que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emita pronunciamiento alguno sobre el fondo de la petición realizada, por el abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, revisada la misma, se infiere claramente que ésta se contrae al proceso de elecciones internas de una organización política; y, conforme lo estipula la Constitución y el Código de la Democracia corresponde al recurso contencioso electoral de apelación sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, siendo la obligación del juzgador aplicar el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y suplir las omisiones en el caso de que existan errores en cuanto a la enunciación de los preceptos jurídicos*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude al numeral 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, "*asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*", al mismo que corresponde el trámite previsto en el penúltimo inciso del mismo artículo; razón por la cual, este Juez asume la competencia para conocer y resolver la presente causa.

Igualmente, en el despacho de esta causa se ha procedido con la debida urgencia conforme exhortación del Pleno contenida en la Resolución PLE-TCE-068-30-11-2012.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales, "...*las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir...*" (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 94 del Código de la Democracia dispone en su inciso final que "... *las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral*"

De conformidad con lo expuesto, el compareciente, abogado Yeyo Washington Cruz Plaza suscribe el recurso ordinario de apelación, en calidad de precandidato por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, en consecuencia se reconoce que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Del análisis del expediente se colige que el recurso de apelación fue interpuesto ante este Tribunal debido a un supuesto "silencio partidista" en el que habría incurrido el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, desde el 6 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas trece (13). Consecuentemente y conforme lo prescrito en el artículo 59 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, para evitar que el recurrente quede en indefensión se aceptó y consideró como oportunamente interpuesto el recurso.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, así como la intervención realizada en la Audiencia Oral, se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que presenta una impugnación fundamentada en el artículo 94 inciso 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fs. 13);

b) Que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" ha "*caído en silencio partidista*" del que manifiesta constituye prueba la impugnación cuya copia adjunta;
c) Que las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" efectuadas el domingo 04 de noviembre de 2012 en las ciudades de Yuncos (Toledo), y Málaga en España, así como en Cinisello de Italia, tuvieron "anomalías y violaciones legales electorales" por lo que serían "nulas" (inciso final fs.13 e inicial fs. 14).
d) Que, "las organizaciones políticas, tiene la obligación de dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, aspecto fáctico que no se cumplió, especialmente con la dictación de varios documentos llenos de fallas y yerros..."
e) Que, "los afiliados votantes que constan en el padrón electoral interno, con el ánimo de perjudicar a la Lista "B", de la cual soy su precandidato, se presume que sufragaron tanto en las ciudades de: Madrid y Yucos – Toledo, conllevado con ello a la duplicación del voto..."

Con los argumentos expuestos, el recurrente solicita que este Tribunal resuelva *"...la nulidad de las elecciones primarias efectuadas el día domingo 4 de noviembre del 2012, en las ciudades de Yuncos – Toledo y Málaga en España; así como en Cinisello de Italia respectivamente, conforme permite el numeral nueve del artículo setenta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en su defecto disponer la inmediata inscripción ante el Consejo Nacional Electoral de la Lista B".*

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre el "silencio partidista" alegado por el recurrente

El recurrente manifestó en su libelo inicial (fojas 13), que desde el 6 de noviembre del 2012, ha presentado una impugnación a las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, realizadas para la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, no habiendo recibido respuesta oportuna de parte del partido político. Sin embargo, del expediente requerido al mencionado partido, según consta de fojas diecinueve a treinta y nueve (19-39), conforme dispone el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se desprende que el Tribunal Electoral de dicho partido conoció y resolvió la impugnación presentada por el precandidato Yeyo Washington Cruz Plaza (foja 39), que en su parte principal dice textualmente: *"Su impugnación, se refiere a la presunta duplicidad en el ejercicio del sufragio, sin embargo, se desprende que esta simple presunción, no está acompañada de ningún medio probatorio que justifique que exista la referida duplicidad. De otro lado, hay que recalcar que esta circunstancia, no constituye causal de declaración*

de nulidad de las votaciones, por lo que no es conveniente para el Tribunal Nacional Electoral, pasar a analizar las demás pretensiones constantes en su solicitud, limitándose a negarla".

La resolución del partido político fue emitida con fecha 10 de noviembre de 2012, mediante oficio número 222-TNE-PSP-2012 (foja 39) y notificada al correo electrónico josezurita17@foroabogados.ec, (foja 40), que había señalado de manera clara el recurrente en su escrito de impugnación ante el partido político, conforme consta de fojas cinco a siete (5 a 7) del expediente; igual dirección de correo electrónico josezurita17@foroabogados.ec señaló ante este Tribunal para recibir notificaciones (foja 14). Notificación que se ha incorporado junto con el expediente y respecto de la cual no existe reclamación alguna.

Por estas consideraciones se determina que no existió el "silencio partidista" alegado por el recurrente; y que de haberse producido, se habría configurado lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que dice: "... salvo que los órganos competentes de la organización política no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al recurrente" (El énfasis no corresponde al texto original).

b) Sobre el requisito de agotar las instancias internas de la organización política para la solución del conflicto.

El artículo 59 del Reglamento de Trámites dispone: "*Para interponer este recurso, el apelante deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la organización política de que se trate, salvo que los órganos competentes de la organización política no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al recurrente.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

El agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos es un requisito para interponer un recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, con la única excepción de que existan violaciones graves de procedimiento que dejen en indefensión al recurrente, hecho que luego del análisis del presente caso, no se ha comprobado.

Según dispone el literal j), del artículo 28 del estatuto del partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, son atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional *"... resolver sobre diferencias y conflictos que se presenten al interior del partido, cuando hayan sobrepasado sus respectivos niveles"*, en concordancia con el literal c) del artículo 36 del mismo estatuto

que señala entre las atribuciones del Tribunal Nacional Electoral la de: "*elevar a decisión definitiva del Comité Ejecutivo Nacional, la solución de un conflicto insuperable por este organismo*".

Revisado el expediente, no existe constancia procesal de que el recurrente, abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, haya apelado la decisión del Tribunal Nacional Electoral del partido para ante la instancia superior que es el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual fue alegado por el abogado del partido durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, argumento que tampoco fue controvertido por el recurrente.

En el caso en concreto, el recurrente no demostró haber agotado las instancias internas del solución de conflictos previstas en la organización política, peor aún que las instancias internas hayan incurrido en violaciones graves que lo dejen en indefensión.

Cabe indicar que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el recurrente a través de su abogado defensor expuso los argumentos que a su juicio sustentan la apelación del auto de inadmisión sin que se haya referido y menos aún aportado prueba alguna en relación al *recurso contencioso electoral de apelación sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*; En dicha Audiencia además alegó la nulidad de las elecciones primarias en la región de Europa, Asia y Oceanía, sin aportar prueba alguna que abone para demostrar la referida nulidad o que pruebe la ilegalidad de lo resuelto por el partido político que es propiamente la razón de ser del presente recurso ordinario de apelación.

El recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento solicitó que se incorpore al proceso, como en efecto se lo ha hecho, copias de la acción constitucional de habeas data, número 17554-2012-4160, que se tramita en el Juzgado Séptimo de Contravenciones de Pichincha, mediante la cual se requiere al partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, la entrega de los siguientes documentos, refiriéndose a las elecciones primarias realizadas en Madrid y Yuncos – Toledo (España):

"...

1. *Las actas de instalación debidamente firmadas por todos sus miembros;*
2. *Los padrones debidamente firmados por las personas que sufragaron;*
3. *Las actas de escrutinios debidamente firmadas por todos sus miembros;*
4. *Las actas de resultados debidamente firmados por todos sus miembros,*
5. *Informe detallado del Tribunal Provincial Electoral o Tribunal Especial del Exterior para el Tribunal Nacional Electoral del todo el proceso en cada provincia o circunscripción electoral;*

6. *El informe de la señora María Antonieta Donato Castro, en su calidad de Delegada de la Lista B."*

Esta prueba fue aportada por el recurrente con la finalidad de insistir respecto de la petición de declaratoria de nulidad de las elecciones primarias del partido Sociedad Patrióticas 21 de Enero en las circunscripciones antes mencionadas, pruebas que no son materia del recurso ordinario de apelación, tratar la nulidad de elecciones o escrutinios, conforme ya lo manifestó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en su resolución sobre la apelación al auto de inadmisión dictado en la presente causa.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el recurrente puso en conocimiento de esta autoridad que el Juez Séptimo de Contravenciones de Pichincha estaría sustanciando una acción de habeas data sobre la materia electoral que se analiza en la presente causa, al respecto cabe advertir a dicho Juez acerca de la competencia privativa que tiene el Tribunal Contencioso Electoral sobre la materia electoral en período de elecciones.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el abogado Yeyo Washington Cruz Plaza.

2. Notifíquese al Juez Séptimo de Contravenciones de Pichincha, con el contenido de la presente sentencia, para que se inhiba de continuar sustanciando la acción de habeas data número 17554-2012-4160, bajo prevenciones de incurrir en la conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia.

3. Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral número 21 y en las direcciones electrónicas josezurita17@foroabogados.ec y vlaragarcia@yahoo.com ; y, al Partido Sociedad Patriótica " 21 de Enero" en el casillero contencioso electoral número 5 y en los correos electrónicos byronemilio.almeida@gmail.com , fausto_alban@yahoo.com

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la del Consejo Nacional Electoral.

6. Continúe actuando el doctor Manuel López Ortiz, Secretario Relator de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator